

ANTECEDENTES

- I. El Comité de Transparencia de la SEMARNAT recibió los oficios de la **Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (DGGCARETC)**, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** y las **Delegaciones Federales de la SEMARNAT de los estados de Nayarit, Michoacán y Veracruz**, en cumplimiento a las **Obligaciones de Transparencia** previstas en la **fracción XXVII** del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que refiere a:

“Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto, modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;”(SIC)

- Oficio con número **DGGCARETC/579/2017** de la **DGGCARETC**.
- Oficio con número **SGPA/DGIRA-DG-07391** de la **DGIRA**.
- Oficio con número **138.00.01/3312/17** de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Nayarit**.
- Oficio con número **MICH/02/UJ/0908/2017** de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Michoacán**.
- Oficio con número **DFV/092/2017** de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Veracruz**.

- II. La **DGGCARETC**, mediante su oficio **DGGCARETC/579/2017** con fecha de **04 de octubre de 2017**, sometió a consideración del Comité de Transparencia los permisos, licencias y autorizaciones del **periodo de 03 de julio al 29 de septiembre del 2017**, en los cuales identificó información considerada como **CONFIDENCIAL** por **SECRETO INDUSTRIAL** en términos del artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, 113 Fracción II de la LFTAIP, en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de acuerdo al cuadro que se describe a continuación:

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURÍDICO	NÚMERO VERSIONES PÚBLICAS	MOTIVOS	FUNDAMENTO LEGAL
Licencia ambiental única	8	Se trata de información considerada como CONFIDENCIAL-SECRETO	Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Licencia de funcionamiento	2		



RESOLUCIÓN NÚMERO 465/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

<p>Incorporación al Programa de Reducción de Emisiones Contaminantes a la Atmósfera</p>	<p>3</p>	<p>INDUSTRIAL, ya que es generada con motivo de actividades industriales para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal, para el caso de Licencia ambiental única, y Estudio justificativo de características especiales para ductos y chimeneas.</p> <p>La información es guardada con carácter confidencial puesto que fue entregada a la SEMARNAT exclusivamente para obtener autorización.</p>	<p>(LGTAIP), 113 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y 159 BIS 4 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p>
<p>Estudio justificativo de características especiales para ductos y chimeneas.</p>	<p>1</p>		
<p>TOTAL</p>	<p>14</p>		

Asimismo, la **DGGCARETC** acreditó en el oficio referido **DGGCARETC/579/2017** el lineamiento cuadragésimo cuarto de la materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para las versiones públicas, los supuestos siguientes:

Licencia ambiental única.

I.- Tratarse de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

La Licencia Ambiental Única se expide a fuentes fijas de jurisdicción federal, es decir, instalaciones que tienen como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, de servicios o actividades que generan o pueden generar emisiones contaminantes a la atmósfera que están incluidas en los sectores industriales siguientes: Químico, Petróleo y Petroquímica, Pinturas y



Tintas, Automotriz, Celulosa y Papel, Metalúrgico, Vidrio, Generación de Energía Eléctrica, Asbesto, Cementero y Calero y Tratamiento de Residuos Peligrosos conforme a lo prescrito en el artículo 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La información presentada en los documentos motivo de confidencialidad versa sobre datos específicos de las actividades industriales antes citadas.

II.- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información proporcionada por los particulares es con el único fin de obtener la licencia y sólo tiene acceso a ella el personal encargado de su estudio y de proponer el proyecto de resolución. Dicha información únicamente obra en los archivos de esta Dirección General.

III.- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

De darse a conocer de manera pública la información sobre las características de las instalaciones, capacidad de producción, maquinaria y equipos, que es otorgada a la SEMARNAT para obtener licencias, se ocasionaría posible desventaja ante terceros al conocer éstos la información en comento.

IV.- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Dar a conocer la información sobre las características de las instalaciones, capacidad de producción, maquinaria y equipos de una empresa puede significarle una desventaja competitiva. La información no es de dominio público, toda vez que únicamente fue presentada por la empresa ante la SEMARNAT para obtener una licencia.

Licencia de Funcionamiento.

I.- Tratarse de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.



La Licencia de Funcionamiento se expide a fuentes fijas de jurisdicción federal, es decir, instalaciones que tienen como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, de servicios o actividades que generan o pueden generar emisiones contaminantes a la atmósfera que están incluidas en los sectores industriales siguientes: Químico, Petróleo y Petroquímica, Pinturas y Tintas, Automotriz, Celulosa y Papel, Metalúrgico, Vidrio, Generación de Energía Eléctrica, Asbesto, Cementero y Calero y Tratamiento de Residuos Peligrosos conforme a lo prescrito en el artículo 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La información presentada en los documentos motivo de confidencialidad versa sobre datos específicos de las actividades industriales antes citadas.

II.- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información proporcionada por los particulares es con el único fin de obtener la licencia y sólo tiene acceso a ella el personal encargado de su estudio y de proponer el proyecto de resolución. Dicha información únicamente obra en los archivos de esta Dirección General.

III.- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

De darse a conocer de manera pública la información sobre las características de las instalaciones, capacidad de producción, maquinaria y equipos, que es otorgada a la SEMARNAT para obtener licencias, se ocasionaría posible desventaja ante terceros al conocer éstos la información en comento.

IV.- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Dar a conocer la información sobre las características de las instalaciones, capacidad de producción, maquinaria y equipos de una empresa puede significarle una desventaja competitiva. La información no es de dominio público, toda vez que únicamente fue presentada por la empresa ante la SEMARNAT para obtener una licencia.

Incorporación al Programa de Reducción de Emisiones Contaminantes a la Atmósfera.



I.- Tratarse de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

Se expide a fuentes fijas de jurisdicción federal, es decir, instalaciones que tienen como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, de servicios o actividades que generan o pueden generar emisiones contaminantes a la atmósfera que están incluidas en los sectores industriales siguientes: Químico, Petróleo y Petroquímica, Pinturas y Tintas, Automotriz, Celulosa y Papel, Metalúrgico, Vidrio, Generación de Energía Eléctrica, Asbesto, Cementero y Calero y Tratamiento de Residuos Peligrosos conforme a lo prescrito en el artículo 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La información presentada en los documentos motivo de confidencialidad versa acciones de reducción de emisiones, eficiencia energética o gestión ambiental que se encuentren establecidas en el mismo programa. Se presenta cuando la fuente fija de jurisdicción federal establecida en la Zona Metropolitana del Valle de México genere emisiones por debajo de al menos uno de los valores de emisión establecidos en el Programa, o bien, que haya realizado acciones de reducción de emisiones, eficiencia energética o gestión ambiental que se encuentren establecidas en el mismo programa. Y deseen continuar laborando durante la fase I del Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas.

II.- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información proporcionada por los particulares a la SEMARNAT fue entregada con el único fin de obtener la autorización y sólo tiene acceso a la misma el personal encargado de estudiarla y emitir las autorizaciones, y únicamente obra en los archivos de esta Dirección con ese fin.

III.- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

En el caso del trámite en mención, de darse a conocer de manera pública las características de las instalaciones, maquinaria y equipos, que es otorgada a la SEMARNAT se estaría ante una posible desventaja ante terceros al conocer éstos la información en comento.



IV.- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

El dar a conocer la información sobre las características de las instalaciones, capacidad de producción, maquinaria y equipos, de una empresa puede significar una desventaja competitiva, la misma no es de dominio público, toda vez que únicamente fue presentada por la empresa ante la SEMARNAT para obtener una licencia.

Estudio justificativo de características especiales para ductos y chimeneas.

I.- Tratarse de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

Tratándose de fuentes fijas de jurisdicción federal, es decir, las instalaciones establecidas en un solo lugar, que tengan como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera y que se encuentren incluidas dentro de los sectores industriales: Químico, del Petróleo y Petroquímica, de Pinturas y Tintas, Automotriz, de Celulosa y Papel, Metalúrgico, del Vidrio, de Generación de Energía Eléctrica, del Asbesto, Cementero y Calero y de Tratamiento de Residuos Peligrosos establecidos.

La información presentada en los documentos motivo de confidencialidad versa sobre las características descriptivas de las instalaciones (chimeneas, ductos, etcétera) y maquinaria empleada en el proceso productivo, dicho Estudio se presenta cuando por cuando por razones de índole técnica, las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas de jurisdicción federal no puedan canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga convencionales o cuando este equipo no se ajuste a los estándares establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

La LGEEPA y su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica establecen la obligación para las fuentes fijas de canalizar sus emisiones por medio de ductos o chimeneas de descarga. El mismo Reglamento de la LGEEPA señala que cuando esto no sea posible por razones de índole técnica, el responsable deberá presentar a la SEMARNAT un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente.



Así mismo, aquellas fuentes fijas que tienen ubicados los puertos de muestreo de sus chimeneas a una distancia diferente de 8 diámetros corriente arriba de la última perturbación y 2 debajo de la descarga como lo señala la norma mexicana NMX-AA-009-1993-SCF. Es decir, también permite llevar a cabo las descargas de emisiones a la atmósfera sin chimenea, o en el caso de estar obligado a cumplir la norma NMX-AA-009-1993-SCFI, hacerlo a través de chimeneas más pequeñas.

De lo anterior, se concluye que en los estudios justificativos se emplea información acerca de las características de las instalaciones (chimeneas, ductos) y equipos la cual constituye información cuyo conocimiento corresponde exclusivamente al emisor de la misma.

II.- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información proporcionada por los particulares a la SEMARNAT fue entregada con el único fin de obtener la autorización y sólo tiene acceso a la misma el personal encargado de estudiarla y emitir las autorizaciones, y únicamente obra en los archivos de esta Dirección con ese fin.

III.- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

En el caso del trámite en mención, de darse a conocer de manera pública las características de las instalaciones, maquinaria y equipos, que es otorgada a la SEMARNAT se estaría ante una posible desventaja ante terceros al conocer éstos la información en comento.

IV.- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

El dar a conocer la información sobre las características de las instalaciones, capacidad de producción, maquinaria y equipos, de una empresa puede significar una desventaja competitiva, la misma no es de dominio público, toda vez que únicamente fue presentada por la empresa ante la SEMARNAT para obtener una licencia.



RESOLUCIÓN NÚMERO 465/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Así mismo, lo concerniente a lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 3 fracción IX en las autorizaciones emitidas por esta Unidad Administrativa.

- III. La **DGIRA**, mediante su oficio **SGPA/DGIRA-DG-07391** con fecha de **06 de octubre de 2017**, sometió a consideración del Comité de Transparencia los permisos, licencias y autorizaciones del periodo de **10 de mayo de 2016 al 29 de septiembre de 2017**, ya que contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial por tratarse de datos personales, con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP, de acuerdo al cuadro que se describe a continuación:

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURIDICO	TOTAL V.P.	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
RESOLUCIONES Y AUTORIZACIONES EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL	85	Contienen DATOS PERSONALES concernientes en nombres, correo electrónico, teléfonos y firmas concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente o su representante legal.	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
TOTAL	85		

- IV. La **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Nayarit**, mediante su oficio **138.00.01/3312/17** con fecha de **06 de octubre de 2017**, sometió a consideración del Comité de Transparencia los permisos, licencias y autorizaciones del periodo de **01 de julio al 30 de septiembre del 2017**, ya que contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial por tratarse de datos personales, con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP, de acuerdo al cuadro que se describe a continuación:

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURIDICO	TOTAL V.P.	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
REGISTRO DE UNIDADES DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE (UMA).	4	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones. 2) Teléfono y correo electrónico de particulares.	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
MODIFICACIÓN DE		Contienen DATOS PERSONALES	Primer párrafo del



**RESOLUCIÓN NÚMERO 465/2017 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

DATOS DEL REGISTRO DE UNIDADES DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN PARA LA VIDA SILVESTRE (UMA).	5	<p>concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones. 2) Teléfono y correo electrónico de particulares. 	Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
RECEPCIÓN, EVALUACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD PARTICULAR MOD. A: NO INCLUYE ACTIVIDAD ALTAMENTE RIESGOSA INFORME PREVENTIVO	19	<p>Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Domicilio particular como dato de contacto o para recibir notificaciones y que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad. 2) Teléfono y correo electrónico de particulares. 3) Nombre y firma de terceros autorizados para recibir notificaciones 4) OCR de la Credencial de Elector 	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES	3	<p>Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Clave de elector de la credencial para votar, nombre, domicilio, teléfono y/o correo electrónico de terceros. 2) Domicilio particular. 3) Código QR 	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
TRÁMITE UNIFICADO DE CAMBIO DE USO DE SUELO FORESTAL MODALIDAD A	1	<p>Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Domicilio particular. 2) Código QR 	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP
APROVECHAMIENTO DE RECURSOS MADERABLES EN PREDIO PARTICULARES SIN MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (MIA)	3	<p>Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Domicilio particular. 2) Código QR 	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 465/2017 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

APROVECHAMIENTO DE RECURSOS MADERABLES EN EJIDO Y/O COMUNIDADES AGRARIAS SIN MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (MIA)	1	<p>Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <p align="center">1) Domicilio particular. 2) Código QR</p>	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
REMISIONES FORESTALES PARA LEGAL PROCEDENCIA, MODALIDAD A: TRÁMITE POR PRIMERA VEZ	4	<p>Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <p align="center">1) Domicilio particular. 2) Código QR</p>	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
REMISIONES FORESTALES PARA LEGAL PROCEDENCIA; MODALIDAD B: TRÁMITES SUBSECUENTES.	10	<p>Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <p align="center">1) Domicilio particular. 2) Código QR</p>	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
REEMBARQUES FORESTALES PARA LEGAL PROCEDENCIA. MODALIDAD B: TRÁMITES SUBSECUENTES.	7	<p>Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <p align="center">1) Domicilio particular. 2) Código QR</p>	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
TRÁMITE UNIFICADO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL	1	<p>Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <p align="center">1) Domicilio particular. 2) Código QR</p>	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FORESTAL NACIONAL.	1	<p>Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <p align="center">1) Domicilio particular diferente al que se publica en el Registro Nacional Forestal. 2) Código QR</p>	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.



RESOLUCIÓN NÚMERO 465/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN AL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL.	1	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Domicilio particular. 2) Código QR	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
SOLICITUD DE PERMISO PARA EL USO TRANSITORIO O PARA EJERCER EL COMERCIO AMBULANTE	34	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Domicilio y teléfono de particular. 2) Firma de terceros y OCR de la Credencial de Elector. 3) Fotografía del promovente	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP
SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL PERMISO PARA EL USO TRANSITORIO O PARA EJERCER EL COMERCIO AMBULANTE	365	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Domicilio y teléfono de particular. 2) Firma de terceros y OCR de la Credencial de Elector. 3) Fotografía del promovente	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP
TOTAL			459

V. La Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Michoacán, mediante su oficio MICH/02/UJ/0908/2017 con fecha de 09 de octubre de 2017, sometió a consideración del Comité de Transparencia los permisos, licencias y autorizaciones del periodo de 01 de julio al 30 de septiembre del 2017, ya que contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial por tratarse de datos personales, con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP, de acuerdo al cuadro que se describe a continuación:

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURIDICO	TOTAL V.P.	NUMEROS DE CONTRATOS	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Adjudicación Directa y Convenios Modificatorios	1	127-V007-2017	Contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1).- Registro Federal de	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIPG.



RESOLUCIÓN NÚMERO 465/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

			Contribuyentes 2).- OCR de la Credencial de Elector	
TOTAL	1			

VI. La Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Veracruz, mediante su oficio DFV/092/2017 con fecha de 10 de octubre de 2017, sometió a consideración del Comité de Transparencia los permisos, licencias y autorizaciones del periodo de 03 de julio al 29 de septiembre del 2017, ya que contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial por tratarse de datos personales, con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP, de acuerdo al cuadro que se describe a continuación:

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURIDICO	TOTAL V.P.	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
MODIFICACIÓN DE DATOS DEL REGISTRO DE UNIDADES DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN PARA LA VIDA SILVESTRE (UMA).	12	<p>Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <p>1) Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones. 2) Teléfono y correo electrónico de particulares. 3) Nombre y firma de terceros autorizados para recibir notificaciones. 4) OCR de la Credencial de Elector.</p>	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
REGISTRO O RENOVACIÓN DE UNIDADES DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE (UMA)	16	<p>Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <p>1) Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones. 2) Teléfono y correo electrónico de particulares. 3) Nombre y firma de terceros autorizados para recibir notificaciones. 4) OCR de la Credencial de Elector.</p>	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
RECEPCIÓN, EVALUACIÓN Y	1	<p>Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p>	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y



RESOLUCIÓN NÚMERO 465/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

<p>RESOLUCIÓN DEL INFORME PREVENTIVO</p>		<p>1) Domicilio particular como dato de contacto o para recibir notificaciones y que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad. 2) Teléfono y correo electrónico de particulares. 3) Nombre y firma de terceros autorizados para recibir notificaciones 4) OCR de la Credencial de Elector</p>	<p>113 fracción I de la LFTAIP.</p>
<p>RECEPCIÓN, EVALUACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD PARTICULAR MOD. A: NO INCLUYE ACTIVIDAD ALTAMENTE RIESGOSA</p>	<p>18</p>	<p>Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <p>1) Domicilio particular como dato de contacto o para recibir notificaciones y que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad. 2) Teléfono y correo electrónico de particulares. 3) Nombre y firma de terceros autorizados para recibir notificaciones 4) OCR de la Credencial de Elector</p>	<p>Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.</p>
<p>LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA</p>	<p>3</p>	<p>Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <p>1) Domicilio particular como dato de contacto o para recibir notificaciones y que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad. 2) Teléfono y correo electrónico de particulares. 3) Nombre y firma de terceros autorizados para recibir notificaciones 4) OCR de la Credencial de Elector</p>	<p>Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP</p>
<p>PERMISO PARA LA COMBUSTIÓN A CIELO ABIERTO</p>	<p>6</p>	<p>Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <p>1) Domicilio particular como dato de contacto o para recibir notificaciones y que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad. 2) Teléfono y correo electrónico de particulares. 3) Nombre y firma de terceros autorizados para recibir notificaciones</p>	<p>Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.</p>



**RESOLUCIÓN NÚMERO 465/2017 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

		4) OCR de la Credencial de Elector	
MODIFICACIÓN A LOS REGISTROS Y AUTORIZACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	3	<p>Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <p>1) Domicilio particular como dato de contacto o para recibir notificaciones y que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad. 2) RFC de personas físicas 3) Teléfono y correo electrónico de particulares. 4) Nombre y firma de terceros autorizados para recibir notificaciones. 5) OCR de la Credencial de Elector.</p>	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
AUTORIZACIÓN PARA EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS- CENTRO DE ACOPIO	4	<p>Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <p>1) Domicilio particular como dato de contacto o para recibir notificaciones y que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad. 2) RFC de personas físicas 3) Teléfono y correo electrónico de particulares. 4) Nombre y firma de terceros autorizados para recibir notificaciones. 5) OCR de la Credencial de Elector.</p>	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
AUTORIZACIÓN PARA EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS TRANSPORTE	6	<p>Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <p>1) Domicilio particular como dato de contacto o para recibir notificaciones y que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad. 2) RFC de personas físicas 3) Teléfono y correo electrónico de particulares. 4) Nombre y firma de terceros autorizados para recibir notificaciones. 5) OCR de la Credencial de Elector.</p>	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
APROVECHAMIENTO DE RECURSOS MADERABLES EN EJIDO Y/O COMUNIDADES AGRARIAS SIN	1	<p>Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <p>1) Clave de Elector de la</p>	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 465/2017 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (MIA)		credencial para votar, nombre, domicilio, teléfono y/o correo electrónico de particulares y terceros. 2) Código bidimensional o QR	
AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN AL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL.	3	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Clave de Elector de la credencial para votar, nombre, domicilio, teléfono y/o correo electrónico de particulares y terceros. 2) Código bidimensional o QR	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
REMISIONES FORESTALES PARA LEGAL PROCEDENCIA MODALIDAD A TRÁMITE POR PRIMERA VEZ	53	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Clave de Elector de la credencial para votar, nombre, domicilio, teléfono y/o correo electrónico de particulares y terceros. 2) Código bidimensional o QR	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
REMISIONES FORESTALES PARA LEGAL PROCEDENCIA MODALIDAD B: TRAMITES SUBSECUENTES	87	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Clave de Elector de la credencial para votar, nombre, domicilio, teléfono y/o correo electrónico de particulares y terceros. 2) Código Bidimensional o QR	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
INSCRIPCIÓN EN REGISTRO FORESTAL NACIONAL PRSTADORES DE SERVICIOS TÉCNICOS FORESTALES.	0	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Clave de Elector de la credencial para votar, nombre, domicilio, teléfono y/o correo electrónico de particulares y terceros. 2) Código Bidimensional o QR	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP
AUTORIZACIONES DE CENTROS DE	6	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como:	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y



RESOLUCIÓN NÚMERO 465/2017 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIA PRIMAS FORESTALES		<p>1) Clave de Elector de la credencial para votar, nombre, domicilio, teléfono y/o correo electrónico de particulares y terceros.</p> <p>2) Código Bidimensional o QR</p>	113 fracción I de la LFTAIP
CERTIFICADO FITOSANITARIO DE EXPORTACIÓN O REEXPORTACIÓN	12	<p>Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <p>1) Clave de Elector de la credencial para votar, nombre, domicilio, teléfono y/o correo electrónico de particulares y terceros.</p> <p>2) Código Bidimensional o QR</p>	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP
REEMBARQUES FORESTALES PARA LEGAL PROCEDENCIA MODALIDAD A: TRÁMITE POR PRIMERA VEZ	3	<p>Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <p>1) Clave de Elector de la credencial para votar, nombre, domicilio, teléfono y/o correo electrónico de particulares y terceros.</p> <p>2) Código Bidimensional o QR</p>	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP
REEMBARQUES FORESTALES PARA LEGAL PROCEDENCIA MODALIDAD B: TRÁMITES SUBSECUENTES	34	<p>Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <p>1) Clave de Elector de la credencial para votar, nombre, domicilio, teléfono y/o correo electrónico de particulares y terceros.</p> <p>2) Código Bidimensional o QR</p>	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP
CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES	2	<p>Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <p>1) Clave de Elector de la credencial para votar, nombre, domicilio, teléfono y/o correo electrónico de particulares y terceros.</p> <p>2) Código Bidimensional o QR</p>	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP
TOTAL	303		



CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar las versiones públicas elaboradas para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los títulos quinto de la LGTAIP y Tercero de la LFTAIP; artículos 44, fracción II y IX, 137, segundo párrafo de la LGTAIP; 65, fracción II y IX, y 140, segundo párrafo, de la LFTAIP; sexagésimo segundo, inciso b) del Acuerdo por los que se modifican los artículos sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y quinto transitorio de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en los oficios **DGGCARETC/579/2017, SGPA/DGIRA-DG-07391 138.00.01/3312/17, MICH/02/UJ/0908/2017, DFV/092/2017** emitidos por las Unidades Administrativas **DGGCARETC Y DGIRA** y las **Delegaciones Federales de la SEMARNAT en los estados de Nayarit 138.00.01/3312/17, Michoacán MICH/02/UJ/0908/2017 y Veracruz DFV/092/2017** indicaron que la información señalada en sus oficios contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP; aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en las Resoluciones y Criterios emitidos por el Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico Particular.	Que el INAI estableció en la Resolución 0861/14 , que el correo electrónico personal, constituye un dato personal confidencial, análisis que resulta aplicable para el presente caso.
Teléfono (Número telefónico particular o celular)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular , éste es asignado a un teléfono particular o celular , y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Firma	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la firma resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Domicilio	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113,



Datos Personales	Motivación
	fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Teléfono (Número telefónico particular o celular)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular, éste es asignado a un teléfono particular o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Número de OCR	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres) , contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Clave de elector	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Número de OCR	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres) , contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse en



Datos Personales	Motivación
	términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Fotografías (Fotografía)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. Por tanto, en caso de personas físicas, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
RFC	Que el INAI emitió el CRITERIO 19-17 , el cual establece que Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

- VI. Que en los oficios **DGGCARETC/579/2017**, **SGPA/DGIRA-DG-07391**, **138.00.01/3312/17**, **MICH/02/UJ/0908/2017**, **DFVI/092/2017** emitidos por las Unidades Administrativas **DGGCARETC**, **DGIRA** y las **Delegaciones Federales de la SEMARNAT en el estado de Nayarit, Michoacán y Veracruz**, manifestaron que la información citada en el oficio contiene información confidencial consistente en **nombre, correo electrónico, teléfono, firma, domicilio particular, clave de elector, código QR, OCR, fotografía y RFC**; lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta al **código QR**, este Comité de Transparencia analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

	El código bidimensional o código de respuesta rápida (Código QR) al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma
--	--



Código QR	inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico (lector de QR), y que el QR al que hace referencia la Delegación Federal de Semarnat en el Estado de Quintana Roo revela información concerniente a una <i>persona física</i> tales como número de teléfono, CURP, número de OCR de credencial para votar , a través de la cual puede ser identificada o identificable, este Comité de Información considera que dicho código actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP.
-----------	---

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información relativa a datos personales; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- VII. Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- VIII. Que en la fracción III del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- IX. Que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;



- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
 - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
 - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- X. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

- XI. Que el artículo 159 Bis 4, fracción IV de la LGEEPA establece que las autoridades a que se refiere el artículo 159 Bis 3, denegarán la entrega de información cuando se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.
- XII. Que mediante el cuadro denominado "**Licencia ambiental única**", anexo al oficio número **DGGCARETC/579/2017**, la **DGGCARETC** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada resaltada en el Antecedente II es clasificada como **confidencial**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos



XIII. Que la **DGGCARETC** acreditó lo previsto en el Lineamiento **Cuadragésimo cuarto** de la materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

I.- Tratarse de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

*Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:*

La Licencia Ambiental Única se expide a fuentes fijas de jurisdicción federal, es decir, instalaciones que tienen como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, de servicios o actividades que generan o pueden generar emisiones contaminantes a la atmósfera que están incluidas en los sectores industriales siguientes: Químico, Petróleo y Petroquímica, Pinturas y Tintas, Automotriz, Celulosa y Papel, Metalúrgico, Vidrio, Generación de Energía Eléctrica, Asbesto, Cementero y Calero y Tratamiento de Residuos Peligrosos conforme a lo prescrito en el artículo 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

II.- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

*Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:*

La información proporcionada por los particulares es con el único fin de obtener la licencia y sólo tiene acceso a ella el personal encargado de su estudio y de proponer el proyecto de resolución. Dicha información únicamente obra en los archivos de esta Dirección General.

III.- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

*Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:*

De darse a conocer de manera pública la información sobre las características de las instalaciones, capacidad de producción, maquinaria y equipos, que es



otorgada a la SEMARNAT para obtener licencias, se ocasionaría posible desventaja ante terceros al conocer éstos la información en comento.

IV.- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

*Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:*

Dar a conocer la información sobre las características de las instalaciones, capacidad de producción, maquinaria y equipos de una empresa puede significarle una desventaja competitiva. La información no es de dominio público, toda vez que únicamente fue presentada por la empresa ante la SEMARNAT para obtener una licencia.

XIV. Que mediante el cuadro denominado "**Licencia de Funcionamiento**", anexo al oficio número **DGGCARETC/579/2017**, la **DGGCARETC** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada resaltada en el Antecedente II es clasificada como **confidencial**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos

XV. Que la **DGGCARETC** acreditó lo previsto en el Lineamiento **Cuadragésimo cuarto** de la materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

I.- Trátarse de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

*Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:*

La Licencia de Funcionamiento se expide a fuentes fijas de jurisdicción federal, es decir, instalaciones que tienen como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, de servicios o actividades que generan o pueden generar emisiones contaminantes a la atmósfera que están incluidas en los sectores industriales siguientes: Químico, Petróleo y Petroquímica, Pinturas y Tintas, Automotriz, Celulosa y Papel, Metalúrgico, Vidrio, Generación de Energía Eléctrica, Asbesto, Cementero y Calero y Tratamiento de Residuos Peligrosos conforme a lo prescrito en el artículo 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



La información presentada en los documentos motivo de confidencialidad versa sobre datos específicos de las actividades industriales antes citadas.

II.- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

*Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:*

La información proporcionada por los particulares es con el único fin de obtener la licencia y sólo tiene acceso a ella el personal encargado de su estudio y de proponer el proyecto de resolución. Dicha información únicamente obra en los archivos de esta Dirección General.

III.- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

*Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:*

De darse a conocer de manera pública la información sobre las características de las instalaciones, capacidad de producción, maquinaria y equipos, que es otorgada a la SEMARNAT para obtener licencias, se ocasionaría posible desventaja ante terceros al conocer éstos la información en comento.

IV.- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

*Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:*

Dar a conocer la información sobre las características de las instalaciones, capacidad de producción, maquinaria y equipos de una empresa puede significarle una desventaja competitiva. La información no es de dominio público, toda vez que únicamente fue presentada por la empresa ante la SEMARNAT para obtener una licencia.

XVI. Que mediante el cuadro denominado **“Incorporación al Programa de Reducción de Emisiones Contaminantes a la Atmósfera.”**, anexo al oficio número **DGGCARETC/579/2017**, la **DGGCARETC** manifestó los motivos y fundamentos



para considerar que la información solicitada resaltada en el Antecedente II es clasificada como **confidencial**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos

XVII. Que la **DGGCARETC** acreditó lo previsto en el Lineamiento **Cuadragésimo cuarto** de la materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

I.- Tratarse de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Se expide a fuentes fijas de jurisdicción federal, es decir, instalaciones que tienen como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, de servicios o actividades que generan o pueden generar emisiones contaminantes a la atmósfera que están incluidas en los sectores industriales siguientes: Químico, Petróleo y Petroquímica, Pinturas y Tintas, Automotriz, Celulosa y Papel, Metalúrgico, Vidrio, Generación de Energía Eléctrica, Asbesto, Cementero y Calero y Tratamiento de Residuos Peligrosos conforme a lo prescrito en el artículo 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La información presentada en los documentos motivo de confidencialidad versa acciones de reducción de emisiones, eficiencia energética o gestión ambiental que se encuentren establecidas en el mismo programa. Se presenta cuando la fuente fija de jurisdicción federal establecida en la Zona Metropolitana del Valle de México genere emisiones por debajo de al menos uno de los valores de emisión establecidos en el Programa, o bien, que haya realizado acciones de reducción de emisiones, eficiencia energética o gestión ambiental que se encuentren establecidas en el mismo programa. Y deseen continuar laborando durante la fase I del Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas.

II.- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:



La información proporcionada por los particulares a la SEMARNAT fue entregada con el único fin de obtener la autorización y sólo tiene acceso a la misma el personal encargado de estudiarla y emitir las autorizaciones, y únicamente obra en los archivos de esta Dirección con ese fin.

III.- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

*Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:*

En el caso del trámite en mención, de darse a conocer de manera pública las características de las instalaciones, maquinaria y equipos, que es otorgada a la SEMARNAT se estaría ante una posible desventaja ante terceros al conocer éstos la información en comento.

IV.- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

*Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:*

El dar a conocer la información sobre las características de las instalaciones, capacidad de producción, maquinaria y equipos, de una empresa puede significar una desventaja competitiva, la misma no es de dominio público, toda vez que únicamente fue presentada por la empresa ante la SEMARNAT para obtener una licencia.

XVIII. Que mediante el cuadro denominado “**Estudio justificativo de características especiales para ductos y chimeneas**”, anexo al oficio número **DGGCARETC/579/2017**, la **DGGCARETC** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada resaltada en el Antecedente II es clasificada como **confidencial**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos

XIX. Que la **DGGCARETC** acreditó lo previsto en el Lineamiento **Cuadragésimo cuarto** de la materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

RESOLUCIÓN NÚMERO 465/2017 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

I.- Trátase de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

*Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:*

Tratándose de fuentes fijas de jurisdicción federal, es decir, las instalaciones establecidas en un solo lugar, que tengan como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera y que se encuentren incluidas dentro de los sectores industriales: Químico, del Petróleo y Petroquímica, de Pinturas y Tintas, Automotriz, de Celulosa y Papel, Metalúrgico, del Vidrio, de Generación de Energía Eléctrica, del Asbesto, Cementero y Calero y de Tratamiento de Residuos Peligrosos establecidos.

La información presentada en los documentos motivo de confidencialidad versa sobre las características descriptivas de las instalaciones (chimeneas, ductos, etcétera) y maquinaria empleada en el proceso productivo, dicho Estudio se presenta cuando por cuando por razones de índole técnica, las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas de jurisdicción federal no puedan canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga convencionales o cuando este equipo no se ajuste a los estándares establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

La LGEEPA y su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica establecen la obligación para las fuentes fijas de canalizar sus emisiones por medio de ductos o chimeneas de descarga. El mismo Reglamento de la LGEEPA señala que cuando esto no sea posible por razones de índole técnica, el responsable deberá presentar a la SEMARNAT un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente.

Así mismo, aquellas fuentes fijas que tienen ubicados los puertos de muestreo de sus chimeneas a una distancia diferente de 8 diámetros corriente arriba de la última perturbación y 2 debajo de la descarga como lo señala la norma mexicana NMX-AA-009-1993-SCF. Es decir, también permite llevar a cabo las descargas de emisiones a la atmósfera sin chimenea, o en el caso de estar obligado a cumplir la norma NMX-AA-009-1993-SCFI, hacerlo a través de chimeneas más pequeñas.

De lo anterior, se concluye que en los estudios justificativos se emplea información acerca de las características de las instalaciones (chimeneas, ductos)

y equipos la cual constituye información cuyo conocimiento corresponde exclusivamente al emisor de la misma.

II.- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

La información proporcionada por los particulares a la SEMARNAT fue entregada con el único fin de obtener la autorización y sólo tiene acceso a la misma el personal encargado de estudiarla y emitir las autorizaciones, y únicamente obra en los archivos de esta Dirección con ese fin.

III.- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

En el caso del trámite en mención, de darse a conocer de manera pública las características de las instalaciones, maquinaria y equipos, que es otorgada a la SEMARNAT se estaría ante una posible desventaja ante terceros al conocer éstos la información en comento.

IV.- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

El dar a conocer la información sobre las características de las instalaciones, capacidad de producción, maquinaria y equipos, de una empresa puede significar una desventaja competitiva, la misma no es de dominio público, toda vez que únicamente fue presentada por la empresa ante la SEMARNAT para obtener una licencia.

Así mismo, lo concerniente a lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 3 fracción IX en las autorizaciones emitidas por esta Unidad Administrativa.

RESOLUCIÓN NÚMERO 465/2017 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación de información como **CONFIDENCIAL** por **Secreto Industrial**, por lo que se considera actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los 113, fracción II, 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción III del Lineamiento Trigésimo octavo y Cuadragésimo cuarto de los de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, con base en lo referido en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente III, IV, V y VI con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

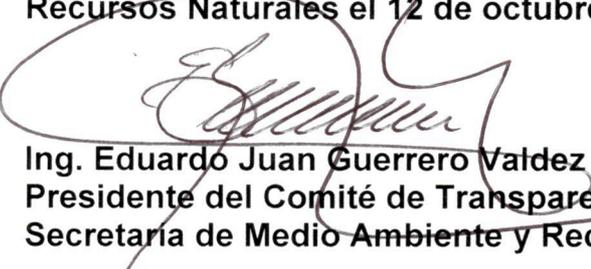
PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (SECRETO INDUSTRIAL)** señalada en el **Antecedente II**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Antecedentes III al VI**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales. Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

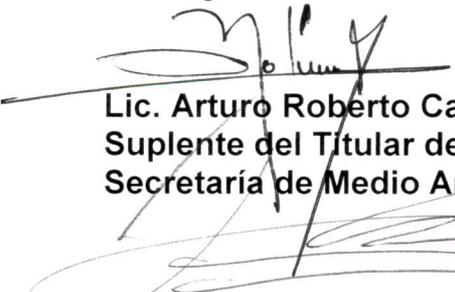
TERCERO.- Se **APRUEBAN** las versiones públicas de los permisos, licencias y autorizaciones con base en la información de la cual se solicitó clasificación mediante los oficios con número **DGGCARETC/579/2017**, **SGPA/DGIRA-DG-07391**, **138.00.01/3312/17**, **MICH/02/UJ/0908/2017**, **DFV/092/2017** emitidos por la **DGGCARTEC**, la **DGIRA** y a las **Delegaciones Federales de la SEMARNAT en los estados de Nayarit, Veracruz y Michoacán**, señalando en los Antecedente II al VI en atención a las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción XXVII del artículo 70 de la LGTAIP; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Lineamiento Quincuagésimo sexto y séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como el Sexagésimo tercero de los Acuerdos por los que se modifican los artículos sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y quinto transitorio de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CUARTO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGGCARETC**, a la **DGIRA** y a las **Delegaciones Federales de la SEMARNAT en los Estados de Nayarit, Michoacán y Veracruz**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 12 de octubre de 2017.



Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

